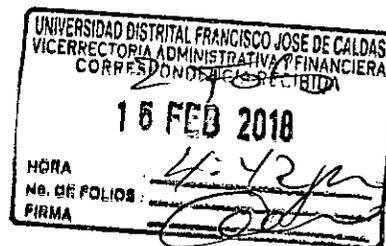




UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

18-5237



000294 - 18

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2018

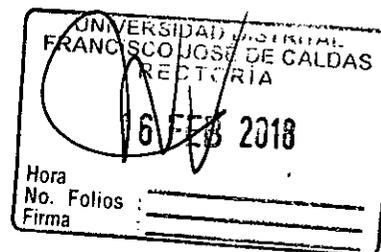
Doctor

**JOSÉ VICENTE CASAS DIAZ**

Vicerrector Administrativo y Financiero

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-



**Referencia: Descanso compensado**

**Asunto: Reiteración de concepto.**

Respetado señor Vicerrector:

A raíz de las discusiones que se han suscitado en torno al concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, bajo el asunto "vacaciones y factores de liquidación", en relación con el caso de la Señora María Ceden Cortes de García, frente a quien Usted, con Oficio Nro. IE4548 de 9 de febrero de 2018, preguntó "si es procedente o no contabilizar dentro del tiempo de disfrute, los días hábiles correspondientes al periodo de semana santa y por lo tanto, si los mismos deben ser contemplados dentro de la liquidación de la prima y sueldo de vacaciones", habida consideración de lo establecido en el artículo octavo de la Convención Colectiva de Trabajadores de 1992, conforme el cual "[a] partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, al personal que deba laborar por necesidades del servicio, los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, la Universidad Distrital se compensará el tiempo igual al laborado...", es necesario manifestar lo siguiente.

En dicho concepto, luego de aludirse al concepto legal de "vacaciones", conforme al cual son "una prestación social y...una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento, en tiempo y en dinero, a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año", se recordó que "los trabajadores oficiales beneficiarios de la Convención colectiva de trabajadores Universidad Distrital vigente tienen

Página 1 de 3



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

*derecho a veintisiete (27) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios ...".*

La parte considerativa del concepto, terminó con el señalamiento de que *"claramente la convención hace relación es a un descanso compensado no a unas vacaciones colectivas, por lo que en el caso de que dichos trabajadores laboren los días hábiles de semana santa, tendrán derecho es a una compensación por un tiempo igual"* (La subraya no corresponde al texto original). Expuesto lo anterior, esta oficina concluyó, en lo pertinente, que *"[l]os días hábiles inmersos en semana santa, esto es, los días lunes, martes y miércoles, se deben contabilizar en el tiempo de disfrute o de vacaciones concedidas, precisamente, por ser hábiles"*.

En este punto, es necesario poner de presente la diferencia existente entre las situaciones administrativas de "prestación efectiva del servicio" y "vacaciones", consistente en que en la segunda se percibe una remuneración aunque no se presente el servicio, lo cual, de paso, permite entender la diferencia expuesta entre las vacaciones y el descanso compensado a que la convención colectiva hace referencia.

Por ende, el "beneficio convencional", por llamarlo de alguna manera, que se deriva de la norma en cita para los trabajadores oficiales consistente en que pueden descansar durante estos días, sin necesidad de recuperar tiempo y que en el evento de que, por necesidades del servicio, deban laborar, tienen derecho a que los días le sean compensados. En otras palabras, si el trabajador oficial es llamado a laborar durante los señalados días, por necesidades del servicio, el tiempo le deberá ser compensado.

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica se sostiene en su opinión consistente en que *"[l]os días hábiles inmersos en semana santa, esto es, los días lunes, martes y miércoles, se deben contabilizar en el tiempo de disfrute o de vacaciones concedidas, precisamente, por ser hábiles"*. No obstante lo anterior, el trabajador oficial beneficiario de la convención y, en particular, la señora María Cedená Cortes de García conserva el derecho convencional a pedir la compensación de los tres (3) días en mención, en tiempo, lo cual podrá solicitar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera en el momento que lo estime oportuno.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el

Página 2 de 3

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Sin otro particular,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

c.c: Rectoría ✓

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Carlos David Padilla Leal	Asesor CPS OAJ	